

CONTESTACION DEMANDA - JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

milena cruz mora <milecruz@hotmail.com>

Mié 23/08/2023 15:02

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

CONTESTA DEMANDA DE RESCICION JUZGADO CUARTO FAMILIA (1).pdf;

Cordial saludo, por medio del presente correo envío contestación de demanda de RESCICIÓN DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ARMANDO GÓMEZ PENILLA radicado al número 2023-00045

Agradeciendo la atención prestada, atentamente la abogada

OLGA MILENA CRUZ MORA

C.C 24.587.152

T.P 184.114 del C.S.J



Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Armenia

Ref. Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESCIÓN DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por **MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE** contra **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante **ARMANDO GÓMEZ PENILLA**. Radicado al número **2023-00045**.

OLGA MILENA CRUZ MORA, mayor de edad, abogada en ejercicio de la profesión, domiciliada y residente en Calarcá Quindío, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ARMANDO GÓMEZ PENILLA**, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda que dio inicio al proceso de la referencia y proponer **EXCEPCIONES** de fondo en contra de la acción.

CUESTIÓN PREVIA

Realicé visita al inmueble ubicado en la carrera 5 número 2-13 de Filandia, con el fin de contactar a la heredera determinada LIDA XIMENA GUZMÁN MARULANDA, con el fin de determinar la existencia o no de otros herederos que debieran ser demandados.

En dicho lugar no encontré a la señora LIDA XIMENA GUZMÁN MARULANDA, quien no reside o labora en el lugar, motivo por el cual no pude obtener ninguna información sobre otros herederos diferentes a ella y por tal razón tampoco tuve acceso a documentos u otras pruebas que aportar o solicitar en el proceso.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto y así consta en la escritura pública mencionada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y así debe constar en el registro civil de matrimonio.

AL HECHO TERCERO: Es cierto y así consta en la escritura pública mencionada.

AL HECHO CUARTO: No le consta a la suscrita curadora lo afirmado en este hecho por tratarse de un asunto de la esfera íntima de la demandante y el causante, lo cual deberá ser acreditado. No se allega denuncia directa de la supuesta víctima y ello no es fundamento de la demanda. Existe denuncia de un tercero, pero no se sabe a qué condujo tal denuncia.

AL HECHO QUINTO: No le consta a la suscrita curadora lo afirmado en este hecho por tratarse de un asunto de la esfera íntima de la demandante y el causante, lo cual deberá ser acreditado. No se allega denuncia directa de la supuesta víctima y ello no es fundamento de la demanda. Existe denuncia de un tercero, pero no se sabe a qué condujo tal denuncia.

AL HECHO SEXTO: Es cierto y así consta en la escritura pública mencionada.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto y así consta en la escritura pública mencionada.

AL HECHO OCTAVO: La primera parte del hecho es cierto y así aparece consignado en la escritura. La segunda parte del hecho no me consta pues debe ser acreditado en juicio y valga la pena indicar que lo dicho en una escritura pública se presume cierto hasta que no se demuestre lo contrario. Sin embargo, la violencia o poder de dominio del causante sobre la demandante es un tema que no es fundamento de la acción de rescisión.

AL HECHO NOVENO: No me consta si el precio fue irrisorio y ello debe probarse porque se trata de una afirmación que debe encontrar respaldo probatorio en dictamen pericial debidamente ajustado a la ley, para la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal y que comprenda todos los bienes que fueron inventariados y valuados.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta el verdadero valor del bien. El avalúo presentado con la demanda no contiene los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para ser tenido en cuenta como dictamen pericial. En dicho avalúo se refieren dos lotes, unas construcciones, pero no se indica a qué lote pertenecen las construcciones, no se relacionan las entrevistas para determinar los precios de oferta y demanda de bienes en el sector. Es decir, es un concepto sin soporte alguno.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta si existe desequilibrio o no porque precisamente el proceso es el escenario ideal para determinar con pruebas si existió el desequilibrio o no en la liquidación de la sociedad conyugal.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO en mi calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante **ARMANDO GÓMEZ PENILLA** a las pretensiones de la demanda y para tal efecto presento las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA: IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR EL PRESENTE PROCESO – INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME

La demandante al otorgar y suscribir la escritura pública número 1223 del 10 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Quimbaya, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal que tenía con el causante **ARMANDO GÓMEZ PENILLA**, consintió en la elaboración de la cláusula SEXTA por medio de la cual ambos otorgantes se declaran a paz y salvo entre sí y renuncian a cualquier reclamación relacionada o que fuere consecuencia de la liquidación que realizaron. Por ello no es posible adelantar el presente proceso.

En segundo lugar, debe decirse que no existe lesión enorme en la partición de bienes realizada en la liquidación de la sociedad conyugal. En efecto: el artículo 1405 del Código Civil dispone que las particiones pueden ser anuladas o rescindidas por las mismas causas que los contratos.

Pero, el inciso final de dicha norma es claro al indicar que **LA RESCISIÓN POR CAUSA DE LESIÓN SE CONCEDE AL QUE HA SIDO PERJUDICADO EN MÁS DE LA MITAD DE SU CUOTA.**

Ante ello, debe indicarse que independientemente de la existencia de un desequilibrio económico o no en las adjudicaciones realizadas en la escritura pública número 1223 del 10 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Quimbaya, es preciso indicar que el inmueble que es mencionado en la demanda **no era un bien social** sino un bien propio del causante ARMANDO GÓMEZ PENILLA.

Ello, porque el inmueble de mayor extensión del cual se derivó el lote 1 que es materia de controversia, fue adquirido por el causante el **6 de abril de 2010**, esto es, mucho tiempo atrás de la iniciación de la sociedad conyugal entre la demandante y el causante citado.

Y si en el año 2019 (en vigencia de la sociedad conyugal) el bien fue objeto de división y entró en el patrimonio del causante, es preciso indicar que sigue siendo un bien propio porque la adquisición por división no fue el fruto y esfuerzo de la sociedad conyugal sino un acto jurídico en el que un bien propio del causante, fue partido en dos, conservando esa calidad de bien propio.

Por ello, la demandante no puede decir que se le perjudicó en más de la mitad de su cuota porque dicho bien no era objeto de gananciales ni de ser adjudicado a ella por consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDA: IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA LESIÓN Y NO COMPRENDER LA ACCIÓN TODA LA MASA SOCIAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 1947 del Código Civil establece que:

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

En este caso, con la demanda se allegó un avalúo comercial de dos lotes de terreno y unas construcciones y mejoras, sin que de dicho avalúo se pueda determinar cuál es el justo precio del lote 1, que es objeto del proceso.

En dicho avalúo tampoco se determina si el precio consignado corresponde a la fecha de realización del dictamen, a la fecha de la visita o **a la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal.**

Por último, la lesión enorme implica la desmejora de la cuota de uno de los cónyuges y deben involucrarse todos los bienes objeto de partición. En el caso en estudio existen

otros bienes: dinero en efectivo y vehículo, que deben ser objeto de avalúo para poder determinar en conjunto si existió la lesión enorme de la partición o no.

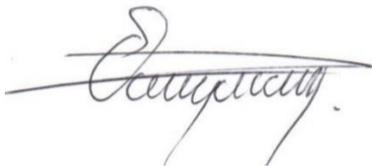
PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Por ser asuntos de pleno derecho no se aportan ni solicitan pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora ad litem recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 26 número 39-16, Centro Comercial La 39, Local número 16 de Calarcá Quindío. Teléfono 310 526 09 39. Canal digital de notificación correo electrónico milecruz@hotmail.com.

Del Señor Juez,



OLGA MILENA CRUZ MORA

C.C. No. 24.587.152 de Calarcá Quindío

T. P. No. 184.114 del C. S. J.